

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA N° 313/2020

**EXPEDIENTE
DEMANDANTE**

180/2019

DEMANDADO (A)

Agencia Despachante de Aduana CIDEPA
LTDA.

**TIPO DE PROCESO
RESOLUCION IMPUGNADA**

: Autoridad General de Impugnación Tributaria
-AGIT

MAGISTRADO RELATOR

: Contencioso Administrativo
AGIT RJ 0576/2019 de 17 de mayo.

LUGAR Y FECHA

: Dr. Carlos Alberto Egúez Añez
Sucre, 30 de octubre de 2020

VISTOS: La demanda contenciosa-administrativa de fs. 27 a 60, interpuesta por la Agencia Despachante de Aduana CIDEPA LTDA., legalmente representada por Felipe Vera Botello, que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ 0576/2019, de 17 de mayo, copia que cursa de fs. 2 a 12 y vta., pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); la contestación de fs. 147 a 156 y vta., la intervención del tercero interesado de fs. 54 a 59 y vta., la réplica de fs. 163 a 170, dúplica de fs. 181 a 175, los antecedentes administrativos; y,

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes de la demanda:

De la lectura del memorial de demanda, se evidencian los siguientes antecedentes:

I. El 27 de diciembre de 2017, la Administración Aduanera emitió el informe Técnico AN-GRLGR-LAPLI-I-4780/2017, e en la cual indicó que al evidenciarse en el Sistema Informático SIDUNEA, que la DUI C-1544, de 2 de febrero de 2009, bajo la modalidad de despacho inmediato, no fue regularizada, por lo que, corresponde el pago de la Multa por Omisión de Pago del 100% establecido en el Art. 165 del Código Tributario Boliviano (CTB), concordante con el Art. 42 del Decreto Supremo N° 27310 Reglamento al Código Tributario Boliviano (RCTB), recomendando la emisión del Auto Inicial de Sumario Contravencional (AISC).

ii. El 11 de octubre de 2018, la Administración Aduanera notificó por medios Electrónicos a Vera Botello Felipe, representante de la Agencia Despachante de Aduana "CIDEPA Ltda.", con el Auto Inicial de Sumario Contravencional AN-GRLGR-LAPLI-AISUM-984/2017, de 27 de diciembre de 2017, que instruyó el inicio de proceso sumario contravencional contra la citada Agencia, por la presunta Multa por Omisión de Pago establecida conforme los Arts. 160, Numeral 3; y 165 del CTB., correspondiente a la DUI C-1544, de 2 de febrero de 2009, por la suma de 614.181 UFV. Asimismo, otorgó el plazo de 20 días para formular descargos y ofrecer pruebas que hagan su derecho.

iii. El 30 de octubre de 2018, la Agencia Despachante de Aduana "CIDEPA Ltda.", presentó descargos al Auto Inicial de Sumario Contravencional AN-GRLGR-LAPLI-AISUM-984/2017, señalando que la mercancía importada goza de exención tributaria amparada en un Convenio Internacional, que es de aplicación preferente de acuerdo al Art. 410, Parágrafo II de la Constitución Política del Estado (CPE), y que si bien del Decreto Supremo N° 22225, menciona requisitos para una exoneración tributaria, los Convenios y Tratados Internacionales, no establecen ese requisito. Asimismo, solicitó se declare la prescripción para imponer sanciones, en razón a que el hecho generador data de febrero de 2009 y aplicando el término de 4 años previsto en el Art. 59, parágrafo I, Numeral 3 del CTB., la prescripción operó el 31 de diciembre de 2013.

iv. El 9 de noviembre de 2018, la Administración Aduanera emitió el Informe Técnico AN-GRLGR-LAPLI-I-8824-2018, que concluyó indicando que en materia tributaria la prescripción extintiva se presenta cuando la Administración Aduanera permanece inactiva durante un determinado lapso de tiempo, a cuyo vencimiento se extingue su facultad de controlar, investigar, verificar, comprobar, fiscalizar tributos, determinar la Deuda Tributaria e imponer sanciones administrativas, en tal sentido, al evidenciar acción en la referida Administración, estableció cumplimiento de la norma tributaria, con lo que, recomendó la emisión de la resolución respectiva, al no haber presentado el Sujeto Pasivo descargo alguno que desvirtúe las observaciones por contravención aduanera establecidas en el Auto Inicial de Sumario Contravencional.

v. El 16 de noviembre de 2018, la Administración Aduanera notificó de forma Personal, al representante de la Agencia Despachante de Aduana "CIDEPA

Ltda.", con la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-GRLGR-LAPLI-RESSAN-1614-2018, de 9 de noviembre de 2018, que declaró improbadamente la oposición por prescripción de la Multa por Omisión de Pago establecida en el Auto Inicial de Sumario Contravencional; toda vez que se realizó todas las actuaciones conforme a normativa vigente y dentro los plazos establecidos por el ordenamiento jurídico y administrativo; consecuentemente, mantuvo firme y subsistente el citado Auto. Asimismo, declaró probada la comisión de la contravención tributaria de Omisión de Pago, imponiendo la Multa de 614.181 UFV.

vi. Impugnado el Acto, se emitió la Resolución de Recurso de Alzada N° ARIT-LPZ/RA 0357/2019, de 11 de marzo de 2019, que dispuso ANULAR la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-GRLGR-LAPLI-RESSAN-1614/2018 de 9 de noviembre de 2018, si bien anula el acto impugnado, no se pronuncia respecto a la prescripción ni a la exención planteada.

vii. En lo posterior la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0576/2019 de 17 de mayo, causa serios agravios al disponer CONFIRMAR la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0357/2019, emitida por la AGIT La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por la Agencia Despachante de Aduana "CIDEPA Ltda.", contra la Administración de la Aduana Nacional, que anuló la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-GRLGR-LAPLI-RESSAN-1614-2018 de 9 de noviembre de 2018, inclusive debiendo la citada Administración Aduanera emitir un nuevo acto administrativo definitivo debidamente fundamentado en hecho y en derecho, considerando todos los aspectos que fueron planteados por el Sujeto Pasivo en su memorial de descargos, sea en cumplimiento de los Arts. 28, Inciso e) de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA); y 31, Parágrafo I y II de su Reglamento; todo de conformidad a lo previsto en el Art. 212, Parágrafo I, Inciso b) del Código Tributario Boliviano.

La determinación plasmada, en la parte Resolutiva de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0576/2019, de 17 de mayo, al no pronunciarse respecto a la prescripción y exención y solo disponer un nuevo acto administrativo, genera un alargue respecto al reconocimiento del derecho que nos ampara a ser beneficiados con la prescripción y exención.

I.2. Fundamentos de la demanda.

En mérito de estos antecedentes Felipe Vera Botello en representación legal de la Agencia Despachante de Aduana CIDEPA LTDA., interpuso demanda contenciosa administrativa argumentando que:

Corresponde la Exención Tributaria de la DUI 2009/201/C-1544 de 2 de febrero de 2009, por ser mercancía Liberada del Pago de Tributos Aduaneros.

La AGIT en la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0576/2019, de 17 de mayo, omite pronunciarse sobre la Exención Tributaria solicitada, pese a que este aspecto es de principal y primordial importancia, ya que si corresponde la exención tributaria ya no existiría ninguna deuda ni sanción aduanera; sin embargo, la Autoridad de Impugnación Tributaria, solo se limita a negar la exención pese a la existencia de una Sentencia y Acuerdo Marco que ampara a Agencia Despachante de Aduana CIDEPA Ltda.

En ese sentido, que la exención corresponde en mérito a que en Declaración Única de Importación 2009/201/C-1544 de 2 de febrero de 2009, cuya mercancía ingresada **ESTA EXENTA DE PAGO DE TRIBUTOS**, en el "rubro 47" se declaró una "base imponible" con valor cero "0" a pagar por tratarse de mercancía exenta del pago de tributos aduaneros por Convenio Internacional entre Bolivia y Estados Unidos. Dicha declaración aduanera de buena fe está liberada del pago de impuestos y de toda sanción.

Al respecto, el Convenio relativo al punto cuarto para la Cooperación Técnica entre Bolivia y Estados Unidos de América, dispone la exención de impuestos en los siguientes términos: *"2. Todo fondo monetario, materiales y equipo internados a Bolivia por el Gobierno de los Estados Unidos de América, en conformidad con dichos convenios sobre programas y proyectos, estarán exentos de impuestos, honorarios por servicios prestados, requisitos para inversión o depósito y controles sobre la moneda".*

De esa manera, estando amparado en un Convenio Internacional de Bolivia con los Estados Unidos de América, y que en la DUI C-1622 en el rubro 47, se consigna la Base Imponible 0. Y habiendo operado la prescripción que oportunamente fue invocada y solicitada, por lo que no tendría que corresponder la ejecución que pretende la Administración Aduanera.

De acuerdo a los antecedentes, corresponde la declaración expresa de la inexistencia de presuntas deudas y sanciones establecidas por la ANB por estar

amparados en una exención tributaria *IPSO IURE*, debiendo para ello seguir los justos lineamientos del Tribunal Supremo de Justicia establecidos en la citada Sentencia 185/2016 de 21 de abril, en resguardo del debido proceso y la seguridad jurídica que debe imperar en un estado de derecho.

Corresponde la Extinción de la Acción de Imponer Sanciones y de Ejecución por Prescripción Tributaria.

En el presente caso, el hecho ocurrió durante la vigencia plena de la Ley 2492 CTB., es decir, después del 4 de noviembre de 2003, lo cual corresponde sujetarse a la ley vigente a momento de ocurrido el hecho generador de la obligación tributaria, o a momento de cometida la supuesta contravención de Omisión de Pago, emergente de la 2009/201/C-1544 de 2 febrero de 2009, es decir, que la norma aplicada en el caso es la Ley 2492 CTB., sin modificaciones.

De acuerdo al art. 5 del DS 27310 Reglamento al Código Tributario Boliviano, el sujeto pasivo o tercero responsable puede solicitar la prescripción tanto en sede administrativa como judicial inclusive en la etapa de ejecución tributaria. Al respecto, sobre la prescripción el Tribunal Constitucional ha establecido a partir de la SC 1606/2002-R de 20 de diciembre, y la SSCC 0992/2005-R, 1029/2005-R y 1261/2005-R, ha establecido que el art. 1497 del Código Civil (CC), dispone: "*La prescripción puede oponerse en cualquier estado de la causa, aunque sea en ejecución de sentencia si está probada*".

Conforme infiere la citada jurisprudencia constitucional vinculante y obligatoria para el caso, estableció que cuando el contribuyente está siendo ejecutado por una deuda tributaria con calidad de cosa juzgada, si considera que el adeudo tributario o la acción para su cobro ha prescrito, debe plantear esa cuestión con la autoridad tributaria, la misma que tiene la obligación de declarar la prescripción o negarla, en forma fundamentada, evitando dilaciones indebidas que lesionen los derechos de las personas.

En ese entendido, no obstante al encontrarnos exentos del pago de tributos y sanciones, se debe tomar en cuenta lo dispuesto por el art. 109, parágrafo II, numeral 1 de la Ley 2492 CTB., donde establece que, contra la ejecución fiscal será admisible como causal de oposición cualquier forma de extinción de la deuda tributaria, y siendo una de las formas de extinción de la deuda tributaria "**la prescripción**", es que se opuso la misma respecto al término que tenía la administración tributaria para la ejecución de las sanciones por contravenciones tributarias como la omisión de pago.

En el caso presente, se habló de hechos ocurridos en la gestión 2009, de lo que corresponde que se aplique lo que establece el art. 59 – III de la Ley 2492 del CTB., “III. El término para ejecutar para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los dos años”, Así mismo se debe tomar en cuenta lo previsto en el art. 60-III de la misma Ley que dispone: “En el supuesto del párrafo III del artículo anterior, el término se computará desde el momento que adquiera la calidad de título de ejecución tributaria”.

De acuerdo a la Administración Aduanera supuestamente estaría ejecutoriada el año 2011, pretendiendo ejecutar la sanción por la presunta comisión de contravención de “omisión de pago”, establecida en los arts. 160 numeral 3) y 165 de la Ley 2492 del CTB., por lo que solo podía ser ejecutada dentro de los dos (2) años siguientes, transcurriendo superabundantemente el tiempo, incluso, por lo que, al intentar ejecutar la presunta sanción de omisión de pago, después de haber transcurrido más de los dos (2) años dispuestos por los arts. 59-III y 60-III de la Ley 2492 del CTB. su facultad ha prescrito.

En aplicación a dicha normativa, la Resolución Jerárquica demandada, en vez de aplicar la norma vigente al momento de sucedida la supuesta contravención de “omisión de pago” (2009) aplica una Ley posterior que es la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012, para extender los plazos de prescripción y hacer un nuevo cómputo de prescripción anómalo que nos causa serios agravios al pretender cobrar una sanción de omisión de pago que ya prescribió.

1.3. Petitorio.

Por todo lo expuesto, el demandante solicita se declare probada la demanda y ordene a la Aduana Nacional de Bolivia que proceda al reconocimiento expreso del beneficio de la exención en virtud al acuerdo Marco de Cooperación Básica entre el Gobierno de Bolivia y la Organización Gubernamental Project Concern Internacional, asimismo, orden a la Aduana Nacional de Bolivia proceda a declarar la prescripción de Acción conforme a los fundamentos expuestos.

1.4. Intervención del tercero interesado.

Por medio de memorial de fs. 54 a 59 y vta., se apersonó Eliana Raquel Zeballos Yugar, representante legal de la Administración de aduana Interior La Paz, dependiente de la Gerencia Regional La Paz, en calidad de tercero interesado, solicitando se declare improbadamente en su plenitud la demanda

contenciosa administrativa, interpuesto por Agencia Despachante de Aduana CIDEPA Ltda.

I.5. De la contestación a la demanda.

Luis Fernando Terán Oyola, en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, mediante escrito de fs. 147 a 156 y vta., contestó a las pretensiones de la Agencia Despachante de Aduana CIDEPA LTDA., en mérito a los siguientes argumentos:

Sobre la Evidente Incongruencia de la Demanda Incoada.

La parte actora emite una serie de criterios subjetivos y equivocados, sin demostrar agravio alguno, constatándose de que no se trata de razones jurídicas fundadas, sino simples disconformidades apartadas de toda lógica y norma jurídica. En ese sentido, esta instancia administrativa no efectuó análisis del fondo de la causa, por evidenciarse elementos nulificadores, y de la estricta revisión de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0576/2019, se encontrará esencialmente la motivación y fundamentación de una decisión anulatoria.

En ese sentido, de la lectura del memorial de descargos al Auto Inicial de Sumario Contravencional, en el subtítulo *"II.2 En el presente caso es aplicable la exención de impuestos a la importación en virtud a convenio internacional"*, la ADA CIDEPA Ltda., señaló que la mercancía goza de exención tributaria amparada por un Convenio Internacional; sin embargo, el Auto Inicial de Sumario Contravencional desconoce dicho convenio indicando que no existe Resolución Ministerial que ampare la Exención, olvidando aplicar el art. 410 de la CPE. También refirió las Notas Reversales de la Embajada de los Estados Unidos; y en el Subtítulo *"En el presente caso es aplicable la extinción de la sanción por prescripción tributaria"*, indicó que el hecho generador data de febrero de 2009; por lo que, el término de la prescripción aplicable es de 4 años, previsto en el art. 59, Parágrafo I, Numeral 3, del CTB., razón por la que habría operado la prescripción; solicitando: *"(...) declarar la Prescripción Tributaria para Imponer Sanciones"*.

Es así, que se advierte que la Administración Aduanera mediante la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-GRLGR-LAPLI-RESSAN-1614-2018, de 9 de noviembre de 2018, fundamentó: *"(...) mediante memorial de 26 de octubre de 2018 interpone prescripción a la multa por Omisión de Pago (...) empero por lo expuesto es evidente que la facultad de ejecutar dicha*

Deuda Tributaria como tal, ha sido declarada imprescriptible por el Órgano Legislativo mediante Leyes No. 291, Disposición Adicional Quinta y Ley No. 317 que modificaron a la Ley No. 2492 (...)", asimismo refirió: "(...) la Ley No. 291, que en su disposición adicional quinta, modifica el art. 59 de la Ley No. 2492, Código Tributario Boliviano y en el párrafo III y IV queda establecido lo siguiente: "(...) IV. La facultad de ejecutar la Deuda Tributaria determinada, es imprescriptible. Norma que se encuentra plenamente vigente desde la fecha de su publicación (...) por lo que es evidente que no ha operado la prescripción (...).

La precitada Resolución Sancionatoria expresó además: "(...) al encontrarse el presente caso objeto de análisis en ejecución tributaria, implica que el Auto Inicial de Sumario Contravencional (...) ha sido emitido en total aplicación de las normas en materia tributaria señaladas en la Ley N° 2492, toda vez que dentro del procedimiento principal de este caso se ha determinado una multa, la cual ha sido señalada como prescrita por el recurrente, empero por lo expuesto es evidente que la facultad de ejecutar dicha Deuda Tributaria como tal, ha sido declarada imprescriptible mediante la Ley No. 291 (...)"

De lo expuesto, se evidencia que si bien la ADA CIDEPA Ltda., mediante memorial de 30 de octubre de 2018, solicitó la prescripción de la facultad de la Administración Aduanera para imponer sanciones, el cual ratificado mediante la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-GRLGR-LAPLI-RESSAN-1614-2018, de 9 de noviembre de 2018, amparando su pretensión en el Art. 59, Párrafo I, Numeral 3 del CTB., sin las modificaciones de la Leyes Nros. 291 y 317, la Administración Aduanera en el acto administrativo sancionador, de forma contradictoria y discordante con los antecedentes y datos del proceso, se pronunció sobre las facultades tanto para la ejecución de sanciones como para la ejecución de la Deuda Tributaria, invocando la aplicación de la Disposición Adicional Quinta, párrafo IV de la Ley N° 291, que preceptúa: "La facultad de ejecutar la Deuda Tributaria determinada, es imprescriptible".

Aspecto que denota que la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-GRLGR-LAPLI-RESSAN-1614-2018, No. SE CIRCUNSCRIBIÓ A LA SOLICITUD DEL SUJETO PASIVO REFERIDA A LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE LA ADMINISTRACIÓN ADUANERA PARA IMPONER SANCIONES CORRESPONDIENTE A LA DUI C-1544 NI A LOS ANTECEDENTES NI DATOS DEL CASO; toda vez que, confunde las facultades para imponer sanciones con las facultades tanto para ejecutar

sanciones como para la ejecución de la Deuda Tributaria, al expresar: "(...) en este sentido la acción de la Administración Aduanera para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias, así como la acción de la Administración Tributaria para ejercer su facultad de ejecutar la Deuda Tributaria determinada (...) en el Auto Inicial de Sumario Contravencional (...) NO HAN PRESCRITO".

Sobre la Carencia de Argumentos en la Acción Intentada.

La demanda sin el menor contenido legal, empleó frases como: "...Corresponde la extinción de la Acción de Imponer Sanciones y de Ejecución por Prescripción Tributaria...". "...La Autoridad de Impugnación Tributaria Incumple con lo dispuesto en la Sentencia Constitucional Plurinacional 1169/2016-S-3 de 26 de octubre...", "...No pronunciarse respecto a la prescripción y exención y solo disponer un nuevo acto administrativo..."

Son aspectos que muestra que no se basaron estas peticiones en los hechos, antecedentes y menos en la Resolución demandada, constatándose simples observaciones alejadas del objeto de la presente demanda, argumentos que sólo buscan originar convicción donde no lo hay, siendo necesario señalarle a la parte ahora demandante que los meros argumentos, no cambian lo acontecido y lo decidido, porque a *contrario sensu* de las expresiones que se introducen en la demanda, debe tenerse en cuenta que cualquier acto que va en contra del orden jurídico vigente, repercute en derechos y garantías constitucionales.

En ese entendido, la Autoridad Jerárquica durante el proceso de impugnación en vía administrativa no ingresó a revisar aspectos de fondo, precisamente porque evidenció actuaciones y actos administrativos que adolecen de requisitos fundamentales que hicieron a la nulidad de obrados, motivo por el cual el Tribunal Supremo se ve impedido de ingresar al fondo de la problemática planteada, hasta que se subsanen los vicios de nulidad, en aplicación del principio de incongruencia, debido proceso y conforme el derecho a la defensa.

I.6. Petitorio.

En mérito a los antecedentes y fundamentos anotados precedentemente, solicito declarar improbada la demanda contenciosa administrativa, y se mantenga firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0576/2019 de 17 de mayo.

CONSIDERANDO II.

II.1. Naturaleza del proceso contencioso administrativo.

En mérito a los antecedentes descritos, la documentación cursante en el anexo y el expediente, previo a pronunciarse a las pretensiones contenidas en la demanda contenciosa administrativa, corresponde precisar que por imperio de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda, para conocer y resolver la presente controversia, tomando en cuenta, que esta clase de procesos, se constituyen en un medio por el cual se logra efectivizar el control judicial de legalidad, respecto a determinados actos administrativos, vinculados a la correcta o incorrecta forma de interpretar o aplicar preceptos jurídicos, de carácter sustantivo o adjetivo, en el desarrollo del proceso administrativo previo a la presente demanda contenciosa administrativa, conforme lo previsto en el art. 4 inc. i) de la Ley de Procedimiento Administrativo.

II.2. De la problemática planteada.

De los argumentos expuestos por la Agencia Despachante de Aduana CIDEPA LTDA., en su escrito de demanda, se concluye en que la controversia planteada, radica en establecer: Qué, de la compulsa de los datos del proceso, se desprende que el objeto de controversia, se circunscribe a establecer si la exención y la prescripción del adeudo tributario demandado no fue correctamente dispuesto por la Resolución Jerárquica.

II.3. Fundamentos de la decisión.

Previamente se debe recordar que la demanda contenciosa administrativa, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa. En este marco legal, el art. 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*.

Que así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria y analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante.

En ese entendido en el caso en análisis, de la lectura de la demanda contenciosa administrativa se verifica que ADA-CIDEPA Ltda., pretende que este Tribunal bajo el argumento de declararse la exención y la prescripción de tributos aduaneros, de manera expresa, solicitó se ordene a la Aduana Nacional de Bolivia, que proceda al Reconocimiento expreso del beneficio de la Exención en virtud al Acuerdo Marco de Cooperación Básica entre el Gobierno de Bolivia y la Organización Gubernamental Project Concern Internacional, asimismo, ordene a la Aduana Nacional de Bolivia proceda a declarar la Prescripción de Acción; toda vez que, en la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0576/2019, se determinó CONFIRMAR la Resolución de Alzada, con reposición hasta el vicio más antiguo, es decir hasta la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-GRLGR-LAPLI-RESSAN-1614-2018 de 9 de noviembre de 2018, inclusive, debiendo la Administración Aduanera emitir un nuevo acto administrativo debidamente fundamentado en hecho y derecho considerando todos los elementos que fueron planteados por el Sujeto Pasivo, sea en cumplimiento de los Arts. 28, inciso e) de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA), y 31 del Decreto Supremo N° 27113 Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo (RLPA), todo de conformidad a lo previsto en el Art. 212, Parágrafo I, Inciso b) del CTB.

En ese sentido, este Tribunal Supremo de Justicia, por el principio de congruencia, se halla imposibilitado de ingresar a considerar elementos que no fueron resueltos por la autoridad demandada, menos deliberar en el fondo sobre la base de una resolución jerárquica anulatoria de obrados respecto a la falta de fundamentación y motivación del Proveído AN-GRLGR-LAPLI-RESSAN-1614-2018, toda vez que esa instancia solo examinó los actos procesales realizados en sede administrativa y no ingresó a resolver el objeto de la controversia planteada, limitándose simplemente, en consideración de la normativa adjetiva,

a revisar el proveído emitido y advertir que este carecía de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin, dando lugar a la indefensión de los interesados y lesionando el debido proceso, por lo que emitió la resolución anulatoria de obrados, en consecuencia el demandante debió cuestionar este aspecto si consideraba errada la nulidad dispuesta.

Siendo el demandante quien tiene la carga procesal de fundamentar sus afirmaciones, aspecto que no puede ser suplido por este Tribunal Supremo, en consecuencia se concluye que la AGIT no incurrió en ninguna conculcación de normas legales, máxime si los argumentos expuestos en la demanda no desvirtúan de manera concluyente los fundamentos y razones expuestas en el Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0576/2019 cuya impugnación tendría que haber sido base de la presente demanda.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de lo establecido en los arts. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014, art. 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 27 a 46 y vta., interpuesta por Felipe Vera Botello en representación legal de la ADA CIDEPA Ltda., contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en consecuencia se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0576/2019 de 17 de mayo. Sin costas y costos, en previsión del art. 39 de la Ley 1178.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Magistrado Relator: Carlos Alberto Egúez Añez

CAE
Dr. Carlos Alberto Egúez Añez
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

RT
Mgdo. Ricardo Torres Escobar
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

CC
Dr. Cesar Camargo Alfaro
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
AUXILIAR
Mgdo. Felipe Vera Botello Costo

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

N.º 313/2020 Fecha: 30/10/2020

30

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP.180/2019

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **09:00** minutos del día **JUEVES 03 de DICIEMBRE** del año **2020**.
Notifique a:

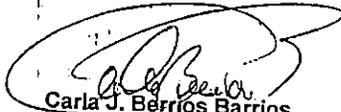
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA-AGIT
REPRESENTANTE: LUIS FERNANDO TERAN OYOLA

Con **SENTENCIA N° 313/2020**, de fecha **30 de octubre de 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

TESTIGO


J. J. A. Arce Baldivieso
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Carla J. Berríos Barrios
C.I 10387359 Ch.



INFORME N° 186/2020 de 03/12/2020
H.R. N° 4473 de 07/12/2020